

DOF: 25/10/2013

ACUERDO por el que se da a conocer el distintivo nacional de los productos orgánicos y se establecen las reglas generales para su uso en el etiquetado de los productos certificados como orgánicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 30 y 31 de la Ley de Productos Orgánicos; 42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, regulan el uso de un distintivo nacional en el etiquetado y en los envases de aquellos productos que han sido certificados como orgánicos;

Que el marco jurídico nacional que regula el sector de la producción orgánica tiene por objeto asegurar la competencia leal y un funcionamiento apropiado del mercado interno de productos orgánicos, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como orgánicos;

Que es importante, para que los consumidores tengan percepción adecuada y se permita la clara identificación de los productos que cumplen con los criterios de producción orgánica, disponer de un etiquetado informativo e incluya un distintivo que simbolice la producción orgánica de México e identifique claramente los productos;

Que para dar identidad a los productos orgánicos mexicanos en el mercado nacional e internacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DISTINTIVO NACIONAL DE LOS PRODUCTOS
ORGÁNICOS Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS GENERALES PARA SU USO EN EL ETIQUETADO DE
LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS COMO ORGÁNICOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer y establecer las reglas de uso del Distintivo Nacional de los Productos Orgánicos con las especificaciones, patrones cromáticos y demás características que se precisan en el presente instrumento.

Serán aplicables a los productos producidos en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con la Ley de Productos Orgánicos, su Reglamento y sus disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las personas físicas o morales que produzcan, cosechen, capturen, realicen recolección, elaboren, preparen, procesen, acondicionen, empaquen, almacenen, transporten, distribuyan o comercialicen, productos o subproductos como orgánico y en la etiqueta, u otros documentos, hagan declaración de propiedades, incluido el material publicitario, los documentos comerciales y en los puntos de venta, porten el Distintivo Nacional para productos orgánicos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Distintivo Nacional de los Productos Orgánicos es una composición gráfica y tipográfica con el diseño siguiente:

- I. Dibujo que integra tres símbolos representando un pez cuyo color será azul, una mano de color verde y una flor amarilla;
- II. La tipografía con las palabras ORGÁNICO SAGARPA MÉXICO envolviendo de forma circular el dibujo.
- III. El Distintivo Nacional autorizado será:



ARTÍCULO CUARTO.- En la impresión del Distintivo Nacional, se deberá mantener siempre un espacio claro mínimo (área de protección) alrededor de éste para preservar su integridad. El Distintivo Nacional nunca deberá aparecer ligado o invadido por otros elementos gráficos.

La construcción del Distintivo se demuestra de la siguiente forma:

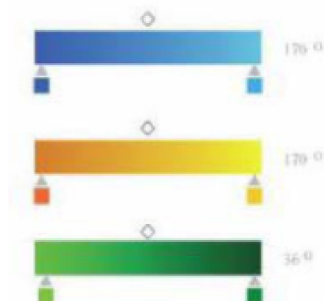


Espacio claro mínimo (área de protección)

La retícula de construcción deberá usarse sólo en casos que la reproducción del Distintivo no pueda transferirse por medios electrónicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los colores que conforman el referido Distintivo Nacional son los siguientes:

PANTONE		CMYK/PRINT		RGB/SCREEN	
	PANTONE 298		C76M8Y00K00		R00 A232 V176
	PANTONE 660		C91 M60 Y00 K00		R06 A179 V104
	PANTONE 165		C00 M59 Y96 K00		R245 A38 V132
	PANTONE 123		C00 M24 Y94 K00		R255 A37 V196
	PANTONE 356		C95 M00 Y100 K27		R00 A63 V133
	PANTONE 382		C29 M00 Y100 K00		R193 A47 V216



ARTÍCULO SEXTO.- Cualquier reproducción del Distintivo Nacional deberá ser acorde a los colores especificados a continuación:

Escala de grises



Positivo

Negativo



1 Tinta



Colores diferentes versiones



ARTÍCULO SÉPTIMO.- El dibujo del Distintivo Nacional podrá ser usado en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario y los documentos comerciales y puntos de venta, y para su utilización se hará sobre los siguientes fondos:



ARTÍCULO OCTAVO.- El tamaño mínimo de impresión sugerido será preferentemente de 2.0 cm, pudiendo ser menor al mínimo, siempre y cuando las características del empaque o presentación del producto, condicionen el área de impresión; como se especifica a continuación:



2.0cm



2.0cm

ARTÍCULO NOVENO.- La tipografía empleada en esta materia será la de la familia Candara Bold para ser utilizada en títulos y párrafos de textos en las diversas piezas de comunicación del distintivo, como se muestra a continuación:

A B C D E F G H I J K L M N Ñ O P Q R S T U V W X Y Z

a b c d e f g h i j k l m n ñ o p q r s t u v w x y z

1234567890

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Distintivo Nacional se deberá imprimir respetando el diseño original del logotipo y nombre en cuanto a tipografía y colores, el tamaño puede variar de acuerdo con la etiqueta a utilizar, pero siempre se debe tomar en consideración que la reducción y/o ampliación sea proporcional y no desfigure dicho Distintivo Nacional.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE USO

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Condiciones de uso del Distintivo Nacional de los Productos Orgánicos en las etiquetas de los productos orgánicos.

- I. El Distintivo Nacional es una marca registrada, que sólo portarán los productos orgánicos que cumplan con la Ley de Productos Orgánicos y sus disposiciones aplicables;
- II. No se autoriza el uso del Distintivo Nacional para productos en conversión a orgánico, ni para sustancias o materiales indicados en los artículos 28 y 29 de la Ley de Productos Orgánicos;
- III. El uso del Distintivo Nacional orgánico no implicará un costo adicional para el operador;
- IV. El Distintivo Nacional deberá estar en un lugar visible en la parte frontal o lateral del empaque, seguido de la leyenda "Certificado por:" o "CERTIFICADO POR:";
- V. El operador podrá utilizar el Distintivo Nacional en los proyectos de etiquetado autorizados, pudiéndose utilizar de igual forma otros logotipos nacionales y privados en el etiquetado, siempre que no sean de mayor tamaño al del Distintivo Nacional;
- VI. El Distintivo Nacional podrá utilizarse en la presentación o en la publicidad que realicen de los productos que cumplan con la regulación nacional en materia de productos orgánicos, siempre que se cumpla con las especificaciones indicadas en el presente Acuerdo; y
- VII. Los operadores que deseen utilizar en sus empaques o envases de producto(s), la referencia de Distintivo Nacional, serán responsables de producir sus etiquetas, cumpliendo en todo momento con las especificaciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISTINTIVO NACIONAL

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Los operadores orgánicos certificados seguirán el siguiente procedimiento para obtener la autorización de utilización del Distintivo Nacional:

- I. Los operadores que deseen utilizar en sus empaques o envases de producto(s), la referencia de Distintivo Nacional, presentarán:
 - a. Solicitud mediante formato anexo ante el organismo aprobado que lo certificó o ante la Secretaría, indicando claramente: el tipo de producto a etiquetar, el volumen y el ciclo de producción a que corresponde dicho producto orgánico;
 - b. Copia de certificación orgánica vigente para el (los) producto(s) que portarán el Distintivo Nacional;
- II. El organismo aprobado que lo haya certificado o la Secretaría, evaluará la solicitud del operador; si cumple con los criterios citados en este capítulo, se emitirá la autorización del uso del Distintivo Nacional mediante una notificación y/o escrito dirigido al operador solicitante en un periodo de 15 días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de que el interesado no cumpla con la información requerida la Secretaría lo prevendrá en un plazo máximo de cinco días hábiles y éste contará con un plazo de 10 días hábiles para solventar y complementar con la información requerida, en caso contrario se tendrá por desechada la solicitud.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Los operadores a los que se les haya autorizado la utilización de Distintivo Nacional, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el registro de flujo de producto desde el acopio, ingreso a procesamiento, resultados de procesamiento, producto envasado, producto comercializado con el Distintivo Nacional y existencias, y
- II. A los operadores que en determinado momento se les retire la certificación, están obligados a suspender en sus productos, todo uso del Distintivo Nacional orgánico hasta que nuevamente obtengan la certificación orgánica.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA DEL USO DEL DISTINTIVO NACIONAL

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- En la vigilancia que realice la Secretaría, serán objetos de inspección los productos o subproductos, el material publicitario y documentos comerciales, que porten el Distintivo Nacional y en caso de incumplimiento, deberán ser retirados del mercado como producto orgánico, pudiendo ser comercializado como un producto convencional.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Personal del Organismo de Certificación, operadores orgánicos, consumidores y población en general, que detecten en tiendas, supermercados, sitios de comercialización, productos o subproductos, el material publicitario y documentos comerciales o propagandas, que ostenten el Distintivo Nacional sin estar registrados en el padrón nacional de productores orgánicos, podrán tomar la información y denunciarlo mediante escrito libre ante la Secretaría.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Podrán suspenderse temporalmente o revocarse la autorización en forma definitiva del uso del Distintivo Nacional, mediante el procedimiento sancionador que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas y/o penales que procedan.

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- A quien utilice el Distintivo Nacional sin contar con la autorización de la Secretaría, se le impondrán las sanciones administrativas y/o penales que procedan.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- El incumplimiento a lo contemplado en el presente Acuerdo, se sancionará con base a lo previsto en los artículos 43, fracción I y 44 de la Ley de Productos Orgánicos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 11 de octubre de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.



FORMATO PARA OBTENER LA AUTORIZACION DEL USO DEL DISTINTIVO NACIONAL DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

FOLIO DE VENTANILLA (requisitado por la SAGARPA o el Organismo de certificación(OCO))		FECHA:
Nombre del operador orgánico	ID Operador Orgánico (número de identificación del operador orgánico asignado por su certificadora)	Número de Certificado Orgánico y su alcance del certificado (asignado por su certificadora).
Producto(s):		
Tipo de producto a etiquetar	Volumen del producto a etiquetar	
Ciclo de producción del producto orgánico		
Datos y documentos anexos que debe proporcionar		
- Copia de la certificación orgánica vigente para el (los) producto(s) que portará(n) el Distintivo Nacional		
NOMBRE SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL